

ART. II.

CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Texto.

14. SISTEMA ADOPTADO POR EL CÓDIGO EN CUANTO Á LA PROPIEDAD DE LAS AGUAS.

Art. 425. En todo lo que no esté expresamente prevenido por las disposiciones de este Capítulo se estará á lo mandado por la ley especial de Aguas.

15. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PROPIEDAD DE LAS AGUAS.

Art. 423. La propiedad y uso de las aguas pertenecientes á corporaciones ó particulares están sujetas á la ley de Expropiación por causa de utilidad pública.

16. DEL DOMINIO DE LAS AGUAS TERRESTRES.—1.º *De dominio público.*

Art. 407. Son de dominio público:

1.º Los ríos y sus cauces naturales.

2.º Las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales, y estos mismos cauces.

que, conciliando el deseo de que contenga este libro noticia, lo más completa posible á su indole, de todas las *propiedades especiales*, y respetando á la vez el pronunciado y casi total aspecto administrativo de esta materia, ofrecemos por nota.

Son objeto de la legislación de ferrocarriles, no sólo los así llamados generalmente, sino los establecidos sobre vías públicas (tranvías), cualquiera que sea su sistema de tracción.

Los ferrocarriles, propiamente dichos, se dividen en líneas de servicio general y particular, según que se destinen al transporte de viajeros y tráfico de mercancías, ó á la exclusiva explotación de una industria determinada, ó al uso privado.

Las concesiones de las líneas de servicio general se otorgan mediante subasta, con derecho á la explotación durante *noventa y nueve años*, cuando más; y el Estado se reserva la vigilancia por medio de sus agentes facultativos, para que se verifique aquélla con arreglo á las condiciones establecidas. Las concesiones no constituyen monopolio, no excluyendo, por tanto, otras concesiones en la misma comarca ó en otra contigua ó distante, de caminos, canales, ferrocarriles, trabajos de navegación, etc., las cuales no pueden servir de fundamento para reclamación de perjuicios.

Las concesiones de ferrocarriles de servicio general caducan: 1.º, por no dar principio á las obras; 2.º, por no terminarlas en los plazos marcados en la ley en que se otorgan—salvo los casos de fuerza mayor, justificados en forma;—3.º, por interrupción del servicio público—hecha la misma salvedad;—y 4.º, por disolución ó quiebra de la Compañía.

En los ferrocarriles de servicio particular no cabe al Gobierno más intervención que la necesaria para velar por la seguridad y salubridad públicas, ó por el buen régimen de las cosas del dominio público que se aprovechen, previa concesión de las mismas.

Las concesiones de tranvías no pueden hacerse por más de *sesenta años*, y serán objeto de subasta, que versará sobre el tipo de las tarifas máximas ó sobre el plazo de la concesión.

3.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio público.

4.º Los lagos y lagunas formados por la Naturaleza en terrenos públicos y sus álveos.

5.º Las aguas pluviales que discurran por barrancos ó ramblas cuyo cauce sea también del dominio público.

6.º Las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos.

7.º Las aguas halladas en la zona de trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario.

8.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia ó de los pueblos, desde que salgan de dichos predios.

9.º Los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

17. DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

Art. 409. El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere:

1.º Por concesión administrativa.

2.º Por prescripción de veinte años.

Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten, en el primer caso, de los términos de la concesión, y en el segundo, del modo y forma en que se hayan usado las aguas.

Art. 410. Toda concesión de aprovechamiento de aguas se entiende sin perjuicio de tercero.

Art. 411. El derecho al aprovechamiento de aguas públicas se extingue por la caducidad de la concesión y por el no uso durante veinte años.

18. DEL DOMINIO DE LAS AGUAS TERRESTRES.—2.º *De dominio privado.*

Art. 408. Son de dominio privado:

1.º Las aguas continuas y discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurran por ellos.

2.º Los lagos y lagunas y sus álveos formados por la Naturaleza en dichos predios.

3.º Las aguas subterráneas que se hallen en éstos.

4.º Las aguas pluviales que en los mismos caigan, mientras no traspasen sus linderos.

5.º Los cauces de aguas corrientes, continuas ó discontinuas, formados por aguas pluviales, y los de los arroyos que atraviesen fincas que no sean de dominio público.

En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que vayan destinadas las aguas. Los dueños de los predios por los cuales, ó por cuyos linderos pase el acueducto, no podrán alegar dominio sobre él, ni derecho al aprovechamiento de su cauce ó márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos del derecho ó dominio que reclamen.

19. DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE DOMINIO PRIVADO.

Art. 412. El dueño de un predio en que nace un manantial ó arroyo, con-

tinuo ó discontinuo, puede aprovechar sus aguas mientras discurren por él; pero las sobrantes entran en la condición de públicas, y su aprovechamiento se rige por la ley especial de Aguas.

Art. 413. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer labores ú obras que varíen su curso en perjuicio de tercero, ni tampoco aquéllas cuya destrucción, por la fuerza de las avenidas, pueda causarlas.

Art. 414. Nadie puede penetrar en propiedad privada para buscar aguas ó usar de ellas sin licencia de los propietarios.

Art. 415. El dominio del dueño de un predio sobre las aguas que nacen en él no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir á su aprovechamiento los de los predios inferiores.

Art. 416. Todo dueño de un predio tiene la facultad de construir dentro de su propiedad depósitos para conservar las aguas pluviales con tal que no cause perjuicio al público ni á tercero.

20. DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS.

Art. 417. Sólo el propietario de un predio ú otra persona con su licencia puede investigar en él aguas subterráneas.

La investigación de aguas subterráneas en terrenos de dominio público sólo puede hacerse con licencia administrativa.

Art. 418. Las aguas alumbradas conforme á la ley especial de Aguas pertenecen al que las alumbró.

Art. 419. Si el dueño de aguas alumbradas las dejare abandonadas á su curso natural, serán de dominio público.

21. OBRAS DE DEFENSA DE LAS AGUAS.

Art. 420. El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, ó en que por la variación de su curso sea necesario construirla de nuevo, está obligado, á su elección, á hacer los reparos ó construcciones necesarias ó á tolerar que, sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén manifestamente expuestos á experimentar daños.

Art. 421. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación ó caída impida el curso de las aguas con daño ó peligro de tercero.

Art. 422. Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados á contribuir á los gastos de su ejecución en proporción á su interés. Los que por su culpa hubiesen ocasionado el daño serán responsables de los gastos.

22. DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Art. 424. Las disposiciones de este título no perjudican los derechos adquiridos con anterioridad, ni tampoco el dominio privado que tienen los propietarios de aguas, de acequias, fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

23. APROVECHAMIENTO DE AGUAS PÚBLICAS.—El art. 101 de la ley de Aguas es aplicable cuando no se trata del aprovechamiento y uso de una servidumbre pública (1).

Impuesta en contrato otorgado entre un Ayuntamiento y una Sociedad concesionaria de las obras de desvío de un cauce la obligación de respetar en las enajenaciones de los terrenos por donde pase aquél los derechos que á los propietarios colindantes concede la ley de Parcelas y demás disposiciones vigentes, la sentencia que así lo determina no infringe, por aplicación indebida, la ley 31, tit. 28, Part. III, que no contraría dicha resolución ni el art. 43 de la ley de Aguas, en el cual precisamente se dice que los concesionarios están sujetos á las condiciones con que se les hizo la concesión (2).

El derecho que á los pueblos concede el art. 13 de la ley de Aguas en los sobrantes de las fuentes, cloacas ó establecimientos públicos, es sin perjuicio del que sobre estos mismos sobrantes puedan tener legítimamente adquiridos los particulares, y que la facultad que atribuye á los Ayuntamientos el art. 171 de la citada ley para formar los reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en las poblaciones es también sin perjuicio de los derechos privados (3).

Es un derecho inherente al disfrute de aguas de aprovechamiento común el que ganados y vecinos puedan transitar libremente por el paso ó colada que á ellas conduce (4).

Las disposiciones de la ley de Aguas y de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 se refieren á las concesiones y caducidad de las mismas, acordadas por las Autoridades administrativas, y nada tienen que ver con las cuestiones puramente civiles, como son las que versan sobre la inteligencia y efectos de los contratos de enajenación, careciendo de competencia los Tribunales ordinarios para hacer declaraciones acerca de las concesiones administrativas y de su caducidad (5).

24. COMUNIDADES DE REGANTES.—El art. 231 de la ley de Aguas, ya solo, ya relacionado con el 190, se refiere al modo de formarse las Ordenanzas de riego para las Comunidades de regantes que carezcan de ellas, ó de reformarse las ya existentes, materia propiamente administrativa, y por lo mismo no controvertible en la vía judicial, donde sólo pueden tratarse y decidirse las cuestiones que afectan á los derechos civiles de los particulares (6).

Las acciones creadas por acuerdo de la mayoría de una Comunidad de re-

(1) Sent. 22 Abril 1890.

(2) Sent. 20 Diciembre 1894.

(3) Sent. 16 Diciembre 1893.

(4) Sent. 27 Marzo 1896.

(5) Sent. 4 Mayo 1896.

(6) Sent. 9 Mayo 1891.

gantes con derecho á disfrutar las aguas de su pertenencia, no perjudican ni menoscaban el derecho de la minoría por el mero hecho de su creación, sino que en su caso provendría la lesión de tal derecho tan sólo del reparto de los turnos, y disponiéndose que se restituya á los individuos de la minoría en el disfrute de las aguas de su dotación, según lo tenían antes de aquel suceso, lejos de infringirse se aplican recta y aun rigurosamente los arts. 257 y 234 de la ley de Aguas (1).

El art. 257 de la ley de Aguas consagra, en tesis general, el respeto á los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, y el 234, aplicando este principio á las Comunidades de regantes, previene que ninguno de sus individuos sea perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso por la introducción de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribución de las aguas del término regable, preceptos que no prohíben la admisión de nuevos regantes en el seno de la Comunidad, ni siquiera la adopción de nuevas reglas para el disfrute de las aguas, y antes bien el último de ellos, en relación con el 233, presupone la posibilidad de que así ocurra, y reputa compatibles y conciliables entre sí los derechos preexistentes con los nuevamente creados, como realmente lo son, mediante el arreglo de los turnos de riego expresamente determinado con tal objeto para el caso de que la variedad de derechos provenga de haberse aumentado el caudal de las aguas colectivamente aprovechadas, no ya á costa de todos, sino tan sólo de alguno de los regantes á quienes se reserva su disfrute privativo por tal medio, sin perjuicio de los antiguos regantes (2).

Los arts. 138 y 251 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y 98 y 234 de la de 13 de Junio de 1879, se refieren al caso de aumentarse el caudal de aguas de una Comunidad de regantes por el esfuerzo de cualquiera de ellos; y aplicando el criterio de dichos artículos al caso de haber acrecentado las aguas el dueño de todos los predios después de divididos entre sus herederos, tan sólo podría deducirse que el crecimiento lo adquirió aquél legítimamente en beneficio de todas las fincas, supuesto que se debió á sus esfuerzos y se obtuvo á su costa, mas no que redundara en provecho de una sola de aquéllas, á no ser que hubiera manifestado su voluntad en contrario (3).

Para que puedan reputarse infringidos los arts. 39 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 y 8.º de la de 13 de Junio de 1879, es preciso, entre otras cosas, que el predio en cuyo favor se invocan haya disfrutado del tanteo por espacio de veinte años (4).

25. APROVECHAMIENTO DE AGUAS DE DOMINIO PRIVADO.—Para la aplicación de las doctrinas establecidas en las sentencias de casación de 30 de Junio de 1860, 3 de Marzo de 1866 y 1.º de Marzo de 1872, es preciso que el tanteo que se pretenda como régimen regulador de los derechos de varias fincas al disfrute de las aguas comunes á las mismas constituya el estado posesorio del

(1) Sent. 9 Mayo 1891.

(2) Idem id.

(3) Sent. 22 Diciembre 1891.

(4) Idem id.

disfrute al tiempo en que las fincas se dividieron entre las partes litigantes (1).

Al apreciar la Sala sentenciadora que el dueño de una finca lo es también de las aguas alumbradas en tierras de su propiedad, sin tener otro gravamen que el permitir á los colindantes beber las aguas y abreviar sus ganados; y al estimar que el que las ha utilizado por tiempo indeterminado lo ha hecho abusivamente, de mala fe, sin aquiescencia ni conocimiento del propietario de las aguas, acto que no le da ningún derecho sobre ellas, ni la posesión de su disfrute ó aprovechamiento, debe estarse por el juicio de la Sala, irrevocable si no se hubiese impugnado la apreciación de las pruebas, y no es de estimar en tal caso la infracción de la ley 15, tit. 31, Part. III, y del art. 8.º de la de Aguas (2).

El señalamiento de la ribera de un río como determinación del límite de una finca, no excluye el supuesto de la propiedad de su cauce en favor de los dueños colindantes; y estimándolo así la Sala sentenciadora, no comete error de hecho, ni con relación á los documentos de donde el mismo resulte, ni infringe las leyes 2.ª, tit. 11 y 114, tit. 18 de la Part. III, ni los arts. 565 de la ley de Enjuiciamiento y 1.218 del Código civil (3).

Cuando la Sala sentenciadora, resolviendo por el resultado de las pruebas y fundamentos legales discutidos en el juicio de una cuestión de propiedad, no hace una previa clasificación y deslinde de carácter administrativo, sino que se limita á aplicar las disposiciones legales que ha considerado pertinentes, no es de estimar la infracción del art. 248, núm. 4.º, de la ley de Aguas y el Real decreto de 1.º de Julio de 1855 (4).

Los arts. 48, 251 y 207 de la ley de Aguas de 1866, y los 13 y 160 de la de 13 de Junio de 1878 no son aplicables, porque no se trata del derecho que tengan á las aguas los que las alumbran, ni de los que se adquieren por el uso de las sobrantes de otros aprovechamientos, ni de la preferencia que debe guardarse en las concesiones y goce de todos ellos, sino de la inteligencia y efectos de un contrato en el orden civil (5).

Si bien es cierto que, con arreglo á los arts. 4.º, 34, 98, 99 y 126 de la ley de Aguas y el 408 del Código civil, son del dominio público las aguas de los ríos y los cauces ó álveos por donde naturalmente discurren, también lo es que, por el contrario, una vez apartadas esas mismas aguas artificialmente de su curso natural, se consideran igualmente que el cauce, los cajeros y las márgenes del acueducto que las conduzcan, como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas (6).

Los contratos privados sobre aprovechamientos de aguas son de carácter civil, y, por lo tanto, de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria (7).

(1) Sent. 22 Diciembre 1891.

(2) Sent. 28 Mayo 1894.

(3) Sent. 5 Junio 1894.

(4) Idem id.

(5) Sent. 4 Julio 1895.

(6) Sent. 27 Mayo 1896.

(7) Sent. 14 Marzo 1898.

26. JURISDICCIÓN COMPETENTE EN MATERIA DE AGUAS.—Son de la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil, las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y privadas y de su posesión, como prescribe el art. 254 de la ley de Aguas (1).

27. CRITERIO DE TRANSICIÓN.—Los arts. 86, 87 y 88 de la ley de Aguas se refieren al establecimiento de la servidumbre de acueducto sobre terreno ajeno al concesionario, y son inaplicables cuando no se trata de establecer dicha servidumbre, sino del derecho de propiedad sobre un acueducto establecido con mucha anterioridad á la mencionada ley; siendo, por lo mismo, aplicables al caso, no aquellos artículos, sino el 257, que respeta y manda respetar los derechos legítimamente adquiridos antes de su publicación, siendo también inaplicables al caso mencionado las doctrinas relativas á las acciones confesoria y negatoria de servidumbre (2).

§ 3.º

Explicación.

28. SISTEMA DEL CÓDIGO EN CUANTO Á LA PROPIEDAD DE LAS AGUAS.—Es ésta la primera de las *propiedades especiales* de que el Código trata (3), y, sin duda, se preocuparon sus redactores, más que en las otras, que también menciona, de cumplir la base 10.ª de la Ley de 11 de Mayo de 1888, en cuanto á incluir en el «Código las bases en que descansan los conceptos especiales de determinadas propiedades.... bajo el criterio de respetar las leyes particulares porque hoy se rigen en su sentido y disposiciones, y deducir de cada una de ellas lo que pueda estimarse como fundamento orgánico de derechos civiles y sustantivos, para incluirlo en el Código».

Ése, al menos, parece el propósito con que están concebidos los arts. 407 á 425 (4); pero basta comparar sus textos, en este punto, con los de la ley de Aguas, que aquél declara *subsistentes*, para comprender que los preceptos llevados al Código no son sino una reproducción de algunos más ó menos importantes, entresacados de aquélla, resultando de ese examen:

1.º Que el éxito no ha correspondido á la intención, ni menos á la *Base 10.ª*, porque en ciertos particulares de detalle excede á sus propósitos, y bajo otro punto de vista están lejos de constituir una síntesis expresiva del *fundamento orgánico de derechos civiles y sustantivos* en que se asienta la propiedad especial de las aguas.

(1) Sent. 4 Febrero 1897.

(2) Sent. 27 Mayo 1896.

(3) *De algunas propiedades especiales*, cap. I, tit. 4.º, lib. II.

(4) Insertos y sistematizados en el párrafo anterior de este Cap.

2.º Que produce el inconveniente de la *dualidad de textos legales*, toda vez que los artículos citados del Código son reproducción literal ó sustancial de los preceptos de la ley de Aguas, y cualquiera variante de redacción ó sentido que ofrezcan constituye una mutilación parcial de aquella ley que el mismo Código declara subsistente, aun cuando sea con la salvedad del art. 425 de «*en todo lo que no esté expresamente prevenido por las disposiciones de este Capítulo*»; y es preciso, por tanto, hacer constantemente un trabajo de *comparación de textos*, y considerar derogados los de la ley de Aguas por sus reproductores más ó menos fieles del Código, puesto que son de fecha posterior y de autoridad preferente, lo cual es una dificultad que ha de tenerse en cuenta para su *cita y aplicación* en la práctica.

3.º Que, por consecuencia de esa *duplicidad de textos*, tan estéril en provechos como ocasionada á dificultades, y atendido el alcance del Código, como Derecho *principal* sólo al territorio de Castilla, y como Derecho *supletorio* de *primer grado* á Aragón y Mallorca, y de *último término* á Cataluña, Navarra y Vizcaya, resulta el absurdo de que para estos territorios no podrán citarse los arts. 407 á 424 del Código, ni suponerse derogados los concordantes de la ley de Aguas, sino ésta en toda su extensión é integridad, como las demás leyes especiales, que desde que fueron dictadas tuvieron autoridad general en toda la Península y no la han perdido en esas regiones por el Código civil; sin que sirva á evitarlo el precepto del art. 16 del Código, aplicable á toda la Península, á tenor del art. 12 del mismo, por hallarse incluido en el *título preliminar*, y según cuyo art. 16, «en todas las materias que se rijan por las leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones del Código»: pero como no dice más que la *deficiencia*, y ésta no es igual á la *sustitución* de textos, resulta confirmada la deplorable realidad legislativa de mantenerse *dos textos legales* más ó menos diferentes sobre una misma materia, según el territorio de que se trate; y aun haciendo aplicación de ese art. 16, y suponiendo que hay deficiencias en las leyes especiales que deben suplirse por las disposiciones del Código, siempre ocurrirá que las citas legales aplicables á los territorios de régimen foral en materia de propiedad de aguas habrán de ser en primer término las de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 en toda su integridad, completada y suplida en lo que sea *deficiente* por las disposiciones del Código, mientras que en los territorios que se rigen por el Derecho común ó de Castilla la construcción de este orden legislativo será, por el contrario, en primer término los artículos 407 á 424 del Código y, en su defecto, en lo que no esté expresamente prevenido en éste, la mencionada ley de Aguas suplida

en sus *deficiencias* por las disposiciones del Código, que bien pueden ser aquellos artículos especiales, ó bien pueden ser también, puesto que el art. 16 no distingue, todas las demás que en el Código puedan existir y que les sean aplicables bajo el punto de vista de reglas generales sobre la propiedad.

El sistema adoptado por el Código en materia de *propiedad de las aguas* está contenido en la declaración del art. 425, según el cual este orden legal se constituye, *después* del Código: 1.º, con los artículos 407 á 424 del mismo; 2.º, con la ley ó mejor la *legislación* especial de Aguas, reformada por la ley de 13 de Junio de 1879, disposiciones concordantes y complementarias y doctrina sentada para su aplicación, en las sentencias del Tribunal Supremo y decisiones de la jurisdicción contencioso-administrativa, pero sólo «en todo lo que no esté expresamente prevenido» por dichos arts. 407 á 424 del Código civil; 3.º, con las demás disposiciones del mismo que puedan ser aplicables, en cuanto sea necesario, para suplir la *deficiencia* de esta legislación especial de aguas, á tenor del art. 16 del Código.

Mejor que este sistema *compuesto* ó criterio compositivo y fraccionario, hubiera sido preferible uno de estos dos: ó trasladar al Código *íntegros* todos los preceptos de la legislación especial de Aguas, con las modificaciones que se hubieran estimado convenientes, hecha excepción, á lo sumo, de la parte meramente reglamentaria y administrativa, que pudo reservarse á un reglamento y á las disposiciones dictadas de este carácter, ó limitarse á hacer en el Código la declaración de la *subsistencia íntegra* de la legislación especial de Aguas, como se ha hecho con la propiedad intelectual y minera. Todo era preferible al criterio *intermedio* adoptado, por los motivos de crítica que se dejan expuestos.

29. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PROPIEDAD DE LAS AGUAS.— Con este carácter se registra en el Código el art. 423, reducido á llevar á un solo precepto la declaración del principio de la *expropiación forzosa* por causa de utilidad pública, y la aplicación de su Ley especial de 10 de Enero de 1879 á la propiedad de las aguas; principio y aplicación que figuran repetidos en varios artículos de la ley de Aguas (1), los cuales quedan *subsistentes*, sin que dicho art. 423 haga otra cosa que confirmarlos, proveyéndolos de un fundamento general. Concuerdan con este art. 423 del Código el núm. 8.º del 334, el 344, el 345 y el 349 (2), así como la ley de 10 de Enero de 1879,

(1) Tales como los arts. 13, 16, 100, 137, 148, 151, 161, 168, 175, 183, 214 y 217.

(2) Insertos y explicados en los núms. 23 y 27 y 32 y 36, Cap. XVIII, Tom. II, y 19 y 23 á 25, Cap. XI de este Tom.

Reglamentos de 13 de Junio del mismo año y 10 de Marzo de 1881, sobre la expropiación forzosa; disposiciones todas relativas á la consideración de *inmuebles* de las aguas, al sujeto de su propiedad y á la legislación de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

30. DEL DOMINIO DE LAS AGUAS TERRESTRES.— 1.º *De dominio público.* En *explicación* del art. 407, que tiene por objeto determinar qué aguas son de dominio público, procediendo por enumeración en nueve párrafos separados y numerados, al mencionarlos diremos tan sólo que dicho artículo es una reproducción sustancial de otros varios de la ley de Aguas, en vista de los cuales, y recogiendo sus particulares declaraciones, ha sido redactada (1). Nótese, sin embargo, que se ha prescindido de incorporar algún precepto de la ley de 7 de Mayo de 1880 sobre uso y dominio de las aguas del mar y sus playas, cuyo art. 1.º menciona como bienes del dominio nacional y uso público, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los particulares, la zona marítima terrestre y el mar litoral, ó bien la zona marítima que ciñe las costas ó fronteras de los dominios de España, en toda la anchura determinada por el Derecho internacional con las ensenadas, radas, bahías, puertos y demás abrigos utilizables para la pesca y navegación.

Puestos en relación el núm. 8.º del art. 407, que dice son de *dominio público* «las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia ó de los pueblos desde que salgan de dichos predios», con el núm. 1.º del art. 408, según el cual son de *dominio privado* «las aguas continuas ó discontinuas que nazcan en predios de dominio privado *mientras discurren por ellos*», y con el art. 412, al establecer que «el dueño de un predio en que nace un manantial ó arroyo, continuo ó discontinuo, puede aprovechar sus aguas *mientras discurren por él*, pero que las sobrantes entran en la condición de *públicas*», resulta que, atendidos todos estos *textos*, desde que las aguas continuas ó discontinuas que nacen en predio de propiedad particular dejan de discurrir por ellos y salen del en que nacieron, entrando en otro, ya de los particulares, ya del Estado, se convierten en aguas de dominio público, y no cabe que adquieran propiedad eventual de tales aguas los dueños de predios inferiores por los que luego entren aquéllas á discurrir; lo cual vale tanto como negar ó hacer imposible tal derecho de propiedad para un aprovechamiento eventual en todo caso, puesto que la conversión á la calidad de *públicas* de las aguas no la determina el que el predio por el cual nuevamente entren y discurren, después de salir del en que nacieron, sea

(1) Tales son los arts. 2.º, 4.º, 5.º, 12, 13, 17, 28, 30 á 36, 42, y el núm. 1.º y 2.º del 254, todos de la ley de 13 de Junio de 1879.